

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

# MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXI Aguascalientes, Ags., 9 de Julio de 2020 Núm. 40

**EXTRAORDINARIO EXTRAORDINARIO**

Con fundamento en el Artículo 9º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 7º fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Fe de Erratas a los Decretos 360 y 368.

**C O N T E N I D O :**

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIV LEGISLATURA.

Í N D I C E :

Página 10

RESPONSABLE: Lic. Juan Manuel Flores Femat, Secretario General de Gobierno.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** Se solicita Fe de Erratas al DECRETO NÚMERO 360.

08 de julio de 2020.

## C. MTRO. JUAN MANUEL FLORES FEMAT SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. P R E S E N T E .

En términos de lo dispuesto por los Artículos 15; 16, Fracción II; 19; 20 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, solicitamos a Usted publicar la corrección al Decreto Número 360, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 26, Primera Sesión, Tomo LXXXIII de fecha 29 de junio del año 2020, en virtud de lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 360, DICE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**Se **Reforman** los Artículos 1° Fracción III; 2° Fracciones VI, XII, XVI y XVII; 3° Fracción IV; 5°; 6° Fracción II y último párrafo; 7°; 9° Fracciones I, II y IV; 14 Fracción II; 16 Primer Párrafo; 23 Fracciones V y VI; 25 Fracciones VI y VII; ; 32 Segundo Párrafo; 33 Fracción III, y Último Párrafo; 35 Tercer Párrafo; Artículo 37 Párrafo Primero; 44; 45 Párrafos Primero, Segundo, Tercero y Quinto; 46 Fracción I; 47; 48; 50; 52; 56 Primer Párrafo; 57 Párrafo Tercero; 57 D Fracción III; 58; 60 Párrafos Segundo y Tercero; 62;

64; 66 Primero y Último Párrafos; 67 Fracción V; 68 Fracción IX; 69 primero y octavo párrafos; 72 Segundo Párrafo; 74; 75 Fracciones III, VII, XXIII, XXV, XXVIII y XXIX; 76 Fracciones XVII y XVIII; 78 Fracción X, XIII, XIX, XXIV y XXV; 80 Primer Párrafo; 81 Fracciones IV y IX; 82 Fracciones III, VI y VII; 84 fracción XI; 86; 88 Primer Párrafo; 89 Primero, Segundo y Tercer Párrafos; 91 Fracciones X y XI; 92 Fracciones IV y XIII; 96 Párrafos Primero, Segundo y Tercero; 98 Fracciones IX y X; 99 Fracciones IV y XI; 100 Fracción I; 101 Párrafo Segundo; 109; 111; 114; 115 Párrafo Segundo; 123 Primer Párrafo; 142; 143 Fracción VI para quedar como IV, VII para quedar como V y su inciso b; 144; Artículo 154 Párrafo Cuarto; 156 A; 160 Párrafo Segundo; 162 Párrafos Primero, Cuarto y Octavo; 167 Párrafo Segundo; 183 Párrafo Tercero; 223 Tercer Párrafo; 228 Primer Párrafo y el Primer Párrafo de la Fracción II; 242 Fracciones III, VI, VIII, XIII y XIV del Primer Párrafo y Fracciones II y VI del Segundo Párrafo; 243 Fracciones II, VII y VIII del Primer Párrafo y las Fracciones II y III del Segundo Párrafo; 244 Párrafo Primero Fracciones IV y IX, y las Fracciones II, III y IV del Párrafo Segundo; 245 Fracciones III y IV; 246 Fracción IV del Primer Párrafo y Fracciones II, III, IV y V del Segundo Párrafo; 247 Fracción II del Segundo Párrafo; 248 Fracción VI del Primer Párrafo y Último Párrafo; 250 Fracción III; 251 Primero, Tercero y Quinto Párrafos; 253; 256 Primer Párrafo; 262 Fracción III; 268 Fracciones II y III; 269 Primer Párrafo; 270 Párrafo Tercero; 271; 273 Primer Párrafo; 288; 290 Primer Párrafo y Fracciones IX, XX y XXVII; 291; 292; 293 Párrafo Primero y Tercero; el nombre del TÍTULO CUARTO del LIBRO CUARTO para pasar a llamarse “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES“;

294 Párrafos Primero y Segundo; 295 Fracción III; 296 Fracciones I y II; 298 Párrafo Primero; 299 Párrafo Primero; 300 Párrafo Segundo; 302 Fracciones I, II y III; 303 Fracción II; 305 Fracciones III y IV; 307 Fracción I Inciso c); 311 Párrafo Primero de la Fracción I y Párrafo Segundo de la Fracción II; 320 Fracción VII; 322 Párrafos Segundo, Tercero y Quinto; 335 Fracciones II y III; 343 Fracción II; 348; 353 Párrafo Tercero; 354 Primero y Quinto Párrafos; 356 Fracciones XII y XIII; 358 Párrafo Primero, Fracciones I, II y III; 366 Fracción IX; 367 Fracción XII; 388 Fracción II y su Inciso b); asimismo se **Adiciona** un Último Párrafo al Artículo 1°; un Segundo y Tercer Párrafos a la Fracción XVII del Artículo 2°; una Fracción VII al Artículo 23; las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 25; un Segundo Párrafo al Artículo 28; un Tercer Párrafo y los Incisos a, b, c y d, así como un Cuarto Párrafo al Artículo 72; un Último Párrafo a la Fracción XXIX del Artículo 75; la Fracción XIX al Artículo 76; la Fracción XXVI al Artículo 78; las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 82; las Fracciones I, II, III y IV al Tercer Párrafo del Artículo 89; las Fracciones XII y XIII al Artículo 91; una Fracción XIV al Artículo 92; las Fracciones XI y XII al Artículo 98; una Fracción XII al Artículo 99; un Párrafo Tercero al Artículo 101; un cuarto párrafo al Artículo 123; un tercer párrafo al Artículo 125; un Segundo Párrafo al inciso b) de la Fracción V, antes VII del Artículo 143; un segundo párrafo al Artículo 145; Un Segundo Párrafo al Artículo 240; una Fracción XV al Primer Párrafo, y un Párrafo Tercero al Artículo 242; una Fracción IX al Artículo 243; la Fracción V del Artículo 245; el Artículo 250 A; los Párrafos Sexto y Séptimo al Artículo 251; la Fracción IV al Artículo 268; Párrafos Tercero y Cuarto al Artículo 269; las Fracciones III y IV al Artículo 296; la Fracción V al Artículo 305; Un Segundo Párrafo a la Fracción I del Artículo 311; un Segundo Párrafo al Artículo 329; un Segundo Párrafo al Artículo 330; una Fracción IV al Artículo 335; una Fracción XIV al Artículo 356; una

Fracción XIII al Artículo 367 y se **Derogan** los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto del Artículo 60; el Artículo 156 B; la Fracción VIII del Artículo 320 todos del ***Código Electoral para el Estado de Aguascalientes****,* para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 162.-** La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

## …

**…**

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

## …

**…**

## …

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

## …

**DECRETO NÚMERO 360, DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**Se **Reforman** los Artículos 1° Fracción III; 2° Fracciones VI, XII, XVI y XVII; 3° Fracción IV; 5°; 6° Fracción II y último párrafo; 7°; 9° Fracciones I, II y IV; 14 Fracción II; 16 Primer Párrafo; 23 Fracciones V y VI; 25 Fracciones VI y VII; ; 32 Segundo Párrafo; 33 Fracción III, y Último Párrafo; 35 Tercer Párrafo; Artículo 37 Párrafo Primero; 44; 45 Párrafos Primero, Segundo, Tercero y Quinto; 46 Fracción I; 47; 48; 50; 52; 56 Primer Párrafo; 57 Párrafo Tercero; 57 D Fracción III; 58; 60 Párrafos Segundo y Tercero; 62;

64; 66 Primero y Último Párrafos; 67 Fracción V; 68 Fracción IX; 69 primero y octavo párrafos; 72 Segundo Párrafo; 74; 75 Fracciones III, VII, XXIII, XXV, XXVIII y XXIX; 76 Fracciones XVII y XVIII; 78 Fracción X, XIII, XIX, XXIV y XXV; 80 Primer Párrafo; 81 Fracciones IV y IX; 82 Fracciones III, VI y VII; 84 fracción XI; 86; 88 Primer Párrafo; 89 Primero, Segundo y Tercer Párrafos; 91 Fracciones X y XI; 92 Fracciones IV y XIII; 96 Párrafos Primero, Segundo y Tercero; 98 Fracciones IX y X; 99 Fracciones IV y XI; 100 Fracción I; 101 Párrafo Segundo; 109; 111; 114; 115 Párrafo Segundo; 123 Primer Párrafo; 142; 143 Fracción VI para quedar como IV, VII para quedar como V y su inciso b; 144; Artículo 154 Párrafo Cuarto; 156 A; 160 Párrafo Segundo; 162 Párrafos Primero, Cuarto y Séptimo; 167 Párrafo Segundo; 183 Párrafo Tercero; 223 Tercer Párrafo; 228 Primer Párrafo y el Primer Párrafo de la Fracción II; 242 Fracciones III, VI, VIII, XIII y XIV del Primer Párrafo y Fracciones II y VI del Segundo Párrafo; 243 Fracciones II, VII y VIII del Primer Párrafo y las Fracciones II y III del Segundo Párrafo; 244 Párrafo Primero Fracciones IV y IX, y las Fracciones II, III y IV del Párrafo Segundo; 245 Fracciones III y IV; 246 Fracción IV del Primer Párrafo y Fracciones II, III, IV y V del Segundo Párrafo; 247 Fracción II del Segundo Párrafo; 248 Fracción VI del Primer Párrafo y Último Párrafo; 250 Fracción III; 251 Primero, Tercero y Quinto Párrafos; 253; 256 Primer Párrafo; 262 Fracción III; 268 Fracciones II y III; 269 Primer Párrafo; 270 Párrafo Tercero; 271; 273 Primer Párrafo; 288; 290 Primer Párrafo y Fracciones IX, XX y XXVII; 291; 292; 293 Párrafo Primero y Tercero; el nombre del TÍTULO CUARTO del LIBRO CUARTO para pasar a llamarse “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES“;

294 Párrafos Primero y Segundo; 295 Fracción III; 296 Fracciones I y II; 298 Párrafo Primero; 299 Párrafo Primero; 300 Párrafo Segundo; 302 Fracciones I, II y III; 303 Fracción II; 305 Fracciones III y IV; 307 Fracción I Inciso c); 311 Párrafo Primero de la Fracción I y Párrafo Segundo de la Fracción II; 320 Fracción VII; 322

Párrafos Segundo, Tercero y Quinto; 335 Fracciones II y III; 343 Fracción II; 348; 353 Párrafo Tercero; 354 Primero y Quinto Párrafos; 356 Fracciones XII y XIII; 358 Párrafo Primero, Fracciones I, II y III; 366 Fracción IX; 367 Fracción XII; 388 Fracción II y su Inciso b); asimismo se **Adiciona** un Último Párrafo al Artículo 1°; un Segundo y Tercer Párrafos a la Fracción XVII del Artículo 2°; una Fracción VII al Artículo 23; las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 25; un Segundo Párrafo al Artículo 28; un Tercer Párrafo y los Incisos a, b, c y d, así como un Cuarto Párrafo al Artículo 72; un Último Párrafo a la Fracción XXIX del Artículo 75; la Fracción XIX al Artículo 76; la Fracción XXVI al Artículo 78; las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 82; las Fracciones I, II, III y IV al Tercer Párrafo del Artículo 89; las Fracciones XII y XIII al Artículo 91; una Fracción XIV al Artículo 92; las Fracciones XI y XII al Artículo 98; una Fracción XII al Artículo 99; un Párrafo Tercero al Artículo 101; un cuarto párrafo al Artículo 123; un tercer párrafo al Artículo 125; un Segundo Párrafo al inciso b) de la Fracción V, antes VII del Artículo 143; un segundo párrafo al Artículo 145; Un Segundo Párrafo al Artículo 240; una Fracción XV al Primer Párrafo, y un Párrafo Tercero al Artículo 242; una Fracción IX al Artículo 243; la Fracción V del Artículo 245; el Artículo 250 A; los Párrafos Sexto y Séptimo al Artículo 251; la Fracción IV al Artículo 268; Párrafos Tercero y Cuarto al Artículo 269; las Fracciones III y IV al Artículo 296; la Fracción V al Artículo 305; Un Segundo Párrafo a la Fracción I del Artículo 311; un Segundo Párrafo al Artículo 329; un Segundo Párrafo al Artículo 330; una Fracción IV al Artículo 335; una Fracción XIV al Artículo 356; una Fracción XIII al Artículo 367 y se **Derogan** los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto del Artículo 60; el Artículo 156 B; la Fracción VIII del Artículo 320 todos del ***Código Electoral para el Estado de Aguascalientes****,* para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 162.-** La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

## …

**…**

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

## …

**…**

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

## …

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta, se sirva disponer la publicación de la presente Fe de Erratas, la cual consiste en la corrección al Decreto Número 360, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 26, Primera Sesión, Tomo LXXXIII de fecha 29 de junio del año 2020, en la forma y términos anteriormente señalados.

Agradecemos de antemano las atenciones que se sirva otorgar a la presente, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Aguascalientes, Ags., a 08 de julio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E .

**LA MESA DIRECTIVA**

## DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

**HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL DIPUTADO PRESIDENTE**

## GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** Se solicita Fe de Erratas al DECRETO NÚMERO 368.

08 de julio de 2020.

## C. MTRO. JUAN MANUEL FLORES FEMAT SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. P R E S E N T E .

En términos de lo dispuesto por los Artículos 15; 16, Fracción II; 19; 20 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, solicitamos a Usted publicar la corrección al Decreto Número 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 27, Primera Sesión, Tomo LXXXIII de fecha 06 de julio del año 2020, en virtud de lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 368, DICE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se Reforman los Artículos 15 párrafos primero y segundo, 18 último párrafo y

41 párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes* para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 15.-** Las Cuentas Públicas del año anterior deberán ser presentadas en físico o digital al Congreso por los titulares de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y los Ayuntamientos, y en sus recesos, si es el caso, a la Diputación Permanente del Congreso, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas, cuando medie solicitud de la Entidad Fiscalizada, suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente; presentada por lo menos con diez días naturales de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Finanzas, el titular del Órgano Autónomo o el Presidente Municipal, según sea el caso, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de quince días naturales. En dicho supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado.

Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos rendirán al Congreso, a más tardar el día veinte de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo en físico o digital, por los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres respectivamente, del ejercicio fiscal en curso. Dicho informe será consolidado y remitido por cada uno de los titulares de los Poderes del Estado o por el Organismo Autónomo correspondiente. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá hacerlo a través de la Secretaría de Finanzas, y los Municipios por conducto de su Presidente Municipal.

## …

**ARTÍCULO 18.- …**

## I.- a la IV.- …

El Órgano Superior de Fiscalización realizará un análisis del informe del Avance de Gestión Financiera dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y lo entregará en físico o en digital a la Comisión para los efectos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 41.-** El Órgano Superior de Fiscalización enviará en físico o digital a las Entidades Fiscalizadas y a sus ex funcionarios cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, y de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar el treinta y uno de julio el Informe de Observaciones Preliminares, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan en términos del Artículo 22 de esta Ley.

Las Entidades Fiscalizadas deberán presentar en físico o digital la información y las consideraciones que estimen pertinentes al Órgano Superior de Fiscalización para su solventación o atención dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas. En caso de no hacerlo, el Órgano Superior de Fiscalización podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de promover las acciones legales que correspondan. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la presente Ley.

Los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, tendrán el derecho de contestar en físico o digital las observaciones que formule el Órgano Superior de Fiscalización con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, dentro del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior. Para el efecto de contestar las observaciones tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a las Entidades Fiscalizadas, quienes estarán obligadas a entregar al Órgano de Fiscalización Superior la información en físico o digital con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

Las acciones promovidas a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, no serán formuladas o emitidas, cuando las Entidades Fiscalizadas o sus ex funcionarios, aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y del Congreso por escrito.

El Órgano Superior de Fiscalización tendrá un plazo que vence el treinta de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura en físico o digital, por conducto de la Comisión, el correspondiente informe del resultado, mismo que tendrá carácter público una vez que sea sometido y aprobado por el Pleno el dictamen respectivo; mientras ello no suceda, el Órgano Superior de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Sólo en el caso de que haya sido autorizada la prórroga prevista en el Artículo 15 de la presente Ley, el Órgano Superior de Fiscalización, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe del Resultado.

**DECRETO NÚMERO 368, DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se Reforman los Artículos 15 párrafos primero y segundo, 18 último párrafo y

41 párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la ***Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes***, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 15.-** Las Cuentas Públicas del año anterior deberán ser presentadas en físico o digital al Congreso por los titulares de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y los Ayuntamientos, y en sus recesos, si es el caso, a la Diputación Permanente del Congreso, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas, cuando medie solicitud de la Entidad Fiscalizada, suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente; presentada por lo menos con diez días naturales de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Finanzas, el titular del Órgano Autónomo o el Presidente Municipal, según sea el caso, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de quince días naturales. En dicho supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado.

Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los Organismos Autónomos rendirán al Congreso, a más tardar el día veinte de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo en físico o digital, por los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer

trimestres respectivamente, del ejercicio fiscal en curso. Dicho informe será consolidado y remitido por cada uno de los titulares de los Poderes del Estado o por el Organismo Autónomo correspondiente. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá hacerlo a través de la Secretaría de Finanzas, y los Municipios por conducto de su Presidente Municipal.

## …

**ARTÍCULO 18.- …**

## I.- a la IV.- …

El Órgano Superior de Fiscalización realizará un análisis del informe del Avance de Gestión Financiera dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y lo entregará en físico o en digital a la Comisión para los efectos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 41.-** El Órgano Superior de Fiscalización enviará en físico o digital a las Entidades Fiscalizadas y a sus ex funcionarios cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, y de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar el treinta y uno de julio el Informe de Observaciones Preliminares, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan en términos del Artículo 22 de esta Ley.

Las Entidades Fiscalizadas deberán presentar en físico o digital la información y las consideraciones que estimen pertinentes al Órgano Superior de Fiscalización para su solventación o atención dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas. En caso de no hacerlo, el Órgano Superior de Fiscalización podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de promover las acciones legales que correspondan. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la presente Ley.

Los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, tendrán el derecho de contestar en físico o digital las observaciones que formule el Órgano Superior de Fiscalización con motivo de los procesos de fiscalización que correspondan al periodo de su gestión, dentro del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior. Para el efecto de contestar las observaciones tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a las Entidades Fiscalizadas, quienes estarán obligadas a entregar al Órgano de Fiscalización Superior la información en físico o digital con que se cuente en sus archivos, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

Las acciones promovidas a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, no serán formuladas o emitidas, cuando las Entidades Fiscalizadas o sus ex funcionarios, aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y del Congreso por escrito.

El Órgano Superior de Fiscalización tendrá un plazo que vence el treinta de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura en físico o digital, por conducto de la Comisión, el correspondiente informe del resultado, mismo que tendrá carácter público una vez que sea sometido y aprobado por el Pleno el dictamen respectivo; mientras ello no suceda, el Órgano Superior de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Sólo en el caso de que haya sido autorizada la prórroga prevista en el Artículo 15 de la presente Ley, el Órgano Superior de Fiscalización, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe del Resultado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivado de la pandemia COVID-19, el Informe del Estado que Guardan las Observaciones del año 2018 y anteriores que aún no estén concluidas por los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizados correspondiente al primero y segundo trimestre se entregarán a la Comisión el 15 de julio de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Derivado de la pandemia COVID-19, el Informe de Observaciones Preliminares correspondientes a la Revisión de las Cuentas Públicas de 2019 se enviará a las entidades fiscalizadas y a sus exfuncionarios cuando el proceso de fiscalización corresponda al periodo de su gestión, y de ser procedente a otras autoridades a más tardar el 15 de octubre del 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Derivado de la pandemia COVID-19, el Informe de Resultado correspondiente a la revisión de las Cuentas Públicas 2019 se rendirá a la LXIV Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia el 15 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Derivado de la pandemia COVID-19, la Comisión de Vigilancia de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes someterá a votación del Pleno el Dictamen a más tardar el 15 de febrero de 2021 para su aprobación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Derivado de la pandemia COVID-19, los Informes del Avance de la Gestión financiera del primero y segundo trimestre se entregarán juntos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los artículos transitorios del presente Decreto tendrán efecto sólo para los Informes de Avance, Informes de Resultados, Informes de Observaciones Preliminares y Revisión de las Cuentas Públicas a las que se hace mención.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta, se sirva disponer la publicación de la presente Fe de Erratas, la cual consiste en la corrección al Decreto Número 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 27, Primera Sesión, Tomo LXXXIII de fecha 06 de julio del año 2020, en la forma y términos anteriormente señalados.

Agradecemos de antemano las atenciones que se sirva otorgar a la presente, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

Aguascalientes, Ags., a 08 de julio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

## HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL DIPUTADO PRESIDENTE

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**



# Í N D I C E :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIV LEGISLATURA:

Pág.

Fe de Erratas al Decreto 360. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 2

Fe de Erratas al Decreto 368. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 5

C O N D I C I O N E S :

‘‘Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla’’. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual $ 842.00; número suelto $ 40.00; atrasado

$ 48.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra $ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana $ 695.00.- Publicaciones de balances y estados financieros $ 976.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.